

## **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

### **RESUELVE:**

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de requerirle que instruya al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de esa cartera, para que se adopten las medidas y se realicen las gestiones necesarias para permitir, de acuerdo con los requisitos sanitarios que resulten pertinentes, el tránsito de carne bovina con hueso plano desde la "Zona Libre de Aftosa con Vacunación", al Norte del río Colorado, hacia la "Zona Libre sin Vacunación", al Sur de dicho curso fluvial.

**Varinia Lis MARÍN**

**Diputada Nacional**

**Hernán PÉREZ ARAUJO**

**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

La presente iniciativa propone instar al Poder Ejecutivo a que remueva las normas que impiden el ingreso de cortes de carne con hueso plano al Sur del Río Colorado, regulación cuya vigencia, como se verá, ya no encuentra aval técnico alguno y que convalida una verdadera barrera comercial que se opone a la Constitución Nacional.

Dicha regla se inscribe en el “Programa Nacional contra la Fiebre Aftosa” que se diseñara para erradicar la enfermedad y así recuperar el reconocimiento, por parte de la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE), de nuestro país como “Zona Libre de Aftosa”, status sanitario que permitiría recuperar mercados para nuestra producción ganadera.

Más específicamente, la regulación aludida, virtual prohibición, derivó de la regionalización estratégica del país y de la consiguiente regulación de movimientos de animales y productos entre el territorio al Norte del río Colorado, definido como “Libre de Aftosa con Vacunación” y el que se encuentra al Sur de ese curso, catalogado como “Zona Libre de Aftosa sin Vacunación”.

No hace falta aclarar que, pese a que la OIE asegura que no es transmisible a los humanos, compartimos el celo con el que se debe abordar la prevención y el control de una enfermedad como la fiebre aftosa, por su altísima transmisibilidad y los cuantiosos daños económicos y productivos que puede causar.

Y en ese sentido, máxime siendo representante de una provincia eminentemente agropecuaria como La Pampa, coincidiré con la aplicación estricta de toda medida sanitaria que se asuma al respecto.

Celebro, por otra parte, que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) haya reconocido en 2003 como “Zona Libre de fiebre Aftosa” a nuestro país,

con y sin vacunación, según la región, y en el mismo sentido, dejamos a salvo que las medidas aquí propuestas se asuman conjuntamente con las gestiones internacionales que permitan adoptarlas conservando ese status.

Este logro es mérito, indudablemente, de las medidas asumidas en el marco del Plan Nacional de Erradicación, tales como la ya mencionada regionalización estratégica del país, la vacunación sistemática, los controles de movimientos, el sistema de identificación de animales, la vigilancia epidemiológica, entre otras.

No obstante, debemos coincidir en que se debe revisar permanentemente la eficacia y justificación de las medidas asumidas, y remover aquéllas que ya no tengan razones que avalen su subsistencia, ya que de lo contrario se afectarían derechos sin razón alguna que lo amerite.

En este caso puntual, las reglas que prohíben el ingreso de los cortes con hueso a la Zona Libre de Aftosa sin Vacunación se sostienen en un entramado normativo que conforman la Resolución N° 5/2001 del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), por la que se aprobara el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa, la Resolución N° 141/2013 del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, por la que se instruyó a SENASA a dictar las normas necesarias para otorgar el status sanitario "Libre de Aftosa sin Vacunación" a la Zona Patagonia Norte "A" y su pertinente reconocimiento internacional y, finalmente, la Resolución 82/2013 del mencionado servicio por la que, efectivamente, cumplió con la instrucción referida.

Pero cualquier análisis sobre la juridicidad de esas normas debe reparar en que las disposiciones que establezcan deben encontrar respaldo en el Programa Nacional contra la Fiebre Aftosa que, desde una jerarquía normativa superior a las resoluciones aludidas, fuera aprobado por la Ley Nacional N° 24305 y, como lógica consecuencia, contribuir al objeto de esta última, es decir, a la "erradicación" de la enfermedad.

Ahora bien, si la prohibición del tránsito de la carne con hueso hacia la zona libre sin vacunación pudo haberse ajustado, en el momento de su dictado, a ese objetivo principal, es innegable que ello hoy es insostenible, luego de que los estudios técnicos del propio SENASA consideran insignificante el riesgo de contagio que pudiera significar su habilitación.

Es que eso es lo que afirma el informe técnico sobre la "Evaluación Cuantitativa del Riesgo de Introducción del virus de Fiebre Aftosa a la Zona Libre sin vacunación (Patagonia) a través de Asado con Hueso Bovino

proveniente de la Zona Libre con Vacunación”, efectuada por la Dirección de Epidemiología y Análisis de Riesgo del Programa Nacional de Fiebre Aftosa en octubre de 2011 y que fuera acompañado en el Informe N° 96 del Jefe de Gabinete de Ministros al Senado de la Nación, en el año 2016<sup>1</sup>.

Los segmentos más relevantes de dicho informe técnico expresan:

“(…) Los resultados mostraron que el ingreso legal de la plancha con hueso tendría un riesgo insignificante. El riesgo de ingreso por comercio ilegal sería aún más bajo debido al poco volumen que ingresaría por esta vía, al estar permitido su ingreso. A su vez, el riesgo relativo del comercio ilegal comparado con el comercio legal es 6,9 veces mayor. (...), se señala que el ingreso de la plancha de asado con hueso representaría un riesgo insignificante. Además más allá de las consideraciones del estudio de referencia por las características propias del asado y las costumbres de su cocción el riesgo de exposición sería aún menor al riesgo de ingreso.”

Como decíamos, la subsistencia de la prohibición tratada, luego del análisis desarrollado por el propio SENASA, hoy es lisa y llanamente insostenible.

Privada de ese sustento técnico que la legitimaba como medida válida de policía sanitaria, se opone claramente al artículo 9° de la Constitución Nacional que prohíbe las aduanas interiores<sup>2</sup>, a la libre circulación de los efectos de producción nacional (CN, Art. 10) y a la libertad de trabajar, de ejercer toda industria lícita y de comerciar (CN art. 14).

La literalidad del artículo 11 de nuestra ley máxima aporta todavía mayor contundencia: “Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito”.

No obstante, y aun frente a la absoluta carencia de elementos técnicos o jurídicos que permitiera sostener la vigencia de la prohibición, la nota que acompañaba aquel informe técnico que presentara el Jefe de Gabinete en

---

<sup>1</sup> En <https://www.argentina.gob.ar/jefatura/informes-al-congreso> al 09/04/22 . El estudio completo en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/documento\\_analisis\\_de\\_riesgo\\_completo.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/documento_analisis_de_riesgo_completo.pdf) al 09/04/22.

<sup>2</sup> “Pero ese entramado de relaciones y equilibrios podría sólo significar una declaración formal si luego cada Estado provincial creaba o conservaba las fronteras económicas que desarticulaban aquella unión. En vistas de ese peligro siempre latente, el artículo 9° y los siguientes arts. 10, 11 y 12 marcaron un límite a las provincias que por voluntad propia se obligaron a no establecer aduanas locales y proteger y favorecer la libre circulación de mercancías, personas y medios de transporte, Este último objetivo obligaba también al Estado Federal, quien no debía entorpecer la libre circulación interprovincial.” Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, 3a. Edición Ampliada y Actualizada, Ed. La Ley, 2007, p.63

el Senado, sostuvo que “Sin perjuicio de las consideraciones técnicas que se acompañan al presente, se considera que en estos momentos no sería conveniente hacer modificaciones en la normativa”.

La opinión vertida en aquel momento por el funcionario del SENASA y que al parecer todavía marca el criterio del Poder Ejecutivo, dada la subsistencia de la prohibición, no repara en que sólo las consideraciones técnicas podrían sustentar medidas de policía que afecten derechos que han sido pilares de nuestra fundación como Nación.

Pero aun si no se considerara la inconstitucionalidad sobreviniente de la normativa en cuestión, resta finalmente abordar otra cuestión a la que alude el informe técnico ya referenciado y que alerta sobre la inconveniencia de mantener la prohibición.

Efectivamente, del informe surge que restablecer el tránsito legal de este tipo de productos, disminuiría los riesgos que hoy genera el comercio ilegal.

Los costos que demanda la ganadería al Sur del río Colorado y acaso conductas no exentas de abuso de sus productores y comerciantes, hacen que el mercado legal ofrezca un precio considerablemente superior al que puede obtener la carne proveniente del Norte, de mayor calidad, además, aunque claro está sin ningún tipo de control sanitario.

Al calor de esa situación, ha surgido un negocio clandestino de infractores que logran burlar los puestos de vigilancia instalados, que tendría serias dificultades para sobrevivir si se adoptara la medida aquí propuesta.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares su voto favorable a la presente iniciativa.

**Varinia Lis MARÍN**

**Diputada Nacional**

**Hernán PÉREZ ARAUJO**

**Diputado Nacional**

